

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 29 De 19 de agosto de 2014

Que modifica el artículo 79-A del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, se establece la política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas;

Que mediante el artículo 79-A del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, adicionado en el Decreto de Gabinete N.º20 de 20 de agosto de 2013, se establece la fórmula del precio de paridad de importación de las gasolinas mezcladas con bioetanol anhidro de producción con materia prima nacional, de forma temporal por un (1) año, y que antes de la culminación de este periodo se revisará la fórmula;

Que para cumplir con el mandato de la revisión de la fórmula antes del vencimiento del año, se hace necesario modificar el artículo 79-A del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, adicionado en el Decreto de Gabinete N.º20 de 20 de agosto de 2013, con el objeto de realizar la revisión de la fórmula del precio de paridad de importación de las gasolinas mezcladas con bioetanol anhidro de producción con materia prima nacional, sobre la base de un precio de bioetanol anhidro variable e indexado a un indicador de precios internacionales reconocido;

Que conforme al artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011, modificado por la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, se autoriza el uso del bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, y se establecen las fechas, porcentajes y áreas geográficas en las que se implementará su uso;

Que es deber del Estado garantizar que las gasolinas mezcladas con bioetanol anhidro tengan un precio justo, competitivo y cónsono con el mercado internacional, que redunde en beneficio de los consumidores, en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 79-A del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, que queda así:

“Artículo 79-A. Procedimiento para el Cálculo - Productos Líquidos con Bioetanol Anhidro. Se establece la fórmula del precio de paridad de importación de las gasolinas mezcladas con bioetanol anhidro de producción con materia prima nacional. Dicho precio será el que resulte de la siguiente fórmula:

1. **Precio del Bioetanol Anhidro:** El precio del bioetanol anhidro utilizado como aditivo en mezclas con las gasolinas se calculará cada catorce (14) días, el día miércoles, basándose en el promedio aritmético de los precios FOB del etanol en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América (USGC), de los catorce (14) días anteriores (miércoles a martes), más los costos de transporte y más el costo reconocido por el valor agregado local de la producción del bioetanol anhidro, el cual se oficializará a partir del inicio del día jueves, utilizando la siguiente fórmula:

CVBA: Costo variable del bioetanol anhidro.

$$\text{CVBA} = \text{Precio FOB}_{\text{Etanol}} + \text{CI} + \text{CRVA};$$

En donde:

Precio FOB_{Etanol}: Será el precio promedio de los promedios de los valores “High” y “Low” de los precios FOB del etanol en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América (USGC), identificado como Ethanol Houston 5-15 Tank Código AATGJ00 publicado en el US Etanol Price Assessments de la publicación Platts Biofuelscan o cualquier otra publicación de Platts que contenga esta información.

CI: Costo de importación, que será un precio fijo de 0.27 Balboas por galón.

CRVA: Costo reconocido por el valor agregado local de la producción del bioetanol anhidro, que será un precio fijo de 0.18 Balboas por galón.

2. El costo reconocido por el bioetanol anhidro de producción con materia prima nacional para las mezclas con gasolinas, expresado en Balboas por galón será:

CARE: Costo reconocido por el bioetanol anhidro de producción con materia prima nacional para mezclas con gasolinas en Balboas por galón.

$$\text{CARE} = \text{El que resulte mayor del CVBA y el PPIG};$$

PPIG: Precio de paridad de importación de las gasolinas, promedio ponderado de las gasolinas de 91 y 95 octanos, expresado en Balboas por galón.

3. **PPI_{mezcla}:** Precio de paridad de importación de la mezcla de gasolina con bioetanol anhidro de producción con materia prima nacional.

$$PPI_{Mezcla} = (PPIG * \%G) + [(CARE * \%BA) + (\sum CFPPI * \%BA)]$$

En donde:

PPIG: Precio de paridad de importación de las gasolinas en Balboas por galón.

% G: Porcentaje de gasolina en la mezcla en Balboas por galón.

% BA: Porcentaje del bioetanol anhidro en la mezcla con las gasolinas en Balboas por galón.

$\sum$ CFPPI: Sumatoria de los costos fijos del precio de paridad de importación de las gasolinas en Balboas por galón.

Los porcentajes del bioetanol anhidro para mezclas con gasolinas son los establecidos en la Ley 42 de 20 de abril de 2011.

Cuando no se realicen mezclas de bioetanol anhidro con las gasolinas, se utilizará el cálculo del precio de paridad de importación en base al 100% del precio de las gasolinas.

La fórmula del precio de paridad de importación de las gasolinas mezcladas con bioetanol anhidro de producción con materia prima nacional, podrá ser revisada cuando así lo determine la Secretaría Nacional de Energía, o a solicitud debidamente sustentada de los agentes involucrados, la cual deberá ser aprobada por la Secretaría Nacional de Energía. Estos ajustes se realizarán a través de la modificación al presente Decreto de Gabinete.

En caso de que el bioetanol anhidro utilizado para la mezcla con las gasolinas no sea de producción con materia prima nacional, la Secretaría Nacional de Energía establecerá mediante resolución motivada, una fórmula alterna indexada a los precios internacionales”.

Artículo 2. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, Ley 8 de 16 de junio de 1987 y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,



MILTON HENRÍQUEZ SASSO

La ministra de Relaciones Exteriores,



**ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO**

El ministro de Economía y Finanzas,



DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,

RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

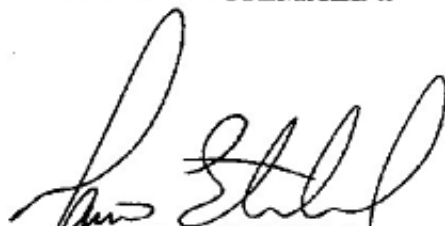


LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,
Encargado,


MANUEL GRIMALDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,


MARIO ETCHELECU

El ministro de Desarrollo Agropecuario,


JORGE ARANGO

El ministro de Desarrollo Social,


ALCIBIABES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,


ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,


RODOLFO AGUILERA F.


ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete